

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho informando, que, en el presente proceso, se dejó mal anotado el número de cédula del señor Augusto Cardona, así como también aparece en el FMI del inmueble con una hipoteca inscrita, que se encuentra cancelada por el actor, y una afectación a vivienda familiar, la cual inclusive quien la afecto se encuentra fallecido.

Christian Edo. Valencia Cortes
Ecbte.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

Ref. Proceso de Pertenencia-Verbal Sumario.

**Demandante. AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ C.C.No
16´746.697 de Cali-Valle**

**Demandados. HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE JOSE FABIO HERNANDEZ C.C.No 279.892, MARIA
ELSY AVENDAÑO DE HERNANDEZ, C.C.No 24´705.125 y DEMAS
PERSONAS INDETERMINADAS**

Radicado. 17 380 40 89 002-2019-00187-00

Auto Interlocutorio No 902

Mediante el presente auto interlocutorio y de acuerdo a lo que se dice en la constancia secretarial que antecede, se entra a adicionar la sentencia No 241 del 01/08/2023, de conformidad con los artículos 285 y 286, decisión que no admite recurso alguno, en cuanto a corregir en su numeral primero, lo

relacionado con el número de cédula de ciudadanía del señor AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ, lo cual se hace necesario proceder a su corrección, indicando el numero correcto.

De igual manera debe la parte accionante proceder con la cancelación de la inscripción de la hipoteca que aparece en el FMI del inmueble, objeto de la usucapión, como quiera que en el trámite del proceso se cuenta que dicha obligación se encuentra cancelada por parte del propio accionante, lo que conlleva a que se proceda con la cancelación del gravamen, inclusive por la misma parte accionante para que ante la ORIP, aporte la documentación correspondiente de dicha cancelación.

Con base en el inciso segundo del artículo 2457 del Código Civil, sostiene que cuando prospera la declaración de pertenencia de un bien hipotecado o dado en prenda, el juez debe cancelar, aun de oficio, ese gravamen. En efecto, si el propietario del bien dado en garantía deja de serlo por virtud de que otro ocupa su lugar al prosperar la usucapión, ese fenómeno implica la resolución de su derecho. En esa hipótesis lo que genera la cancelación del gravamen no es el hecho de la posesión ejercida por un tercero sobre el bien, como erradamente se ha entendido, sino la circunstancia de que se extinga o resuelva el dominio del propietario en favor de otra persona que asume esa titularidad por virtud de un modo de adquirir originario, como la usucapión.

Y, por último, teniendo en cuenta que también existe registrada una afectación a vivienda familiar que fuera afectada por el propio José Fabio Hernández, (causante) la misma ha de cancelarse, máxime que, que quien la afectó se encuentra fallecido, conllevando con ello a que la misma ha dejado de ser necesaria y porque la propia sentencia de pertenencia debe

ordenar la cancelación de gravámenes que soporte el inmueble.

Sobre el particular, del mismo modo, se comprueba que la afectación de vivienda familiar se extingue por la muerte de uno de los cónyuges, "salvo que por justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria (...)", mientras que el patrimonio de familia voluntario de la Ley 70 permanece a favor del cónyuge supérstite y de los hijos menores de edad que conforman el núcleo familiar sin necesidad de autorización judicial, por ministerio de la ley. Lo que, en efecto, lo anterior no se ha dado en el proceso.

De la presente adición a la sentencia, debe darse a conocer a la ORIP, de este mismo municipio, enviando una copia respectiva, para que haga parte del paquete inicial remitido, de la documentación enviada para su correspondiente registro, ya que dicha sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada y lo acá decidido no afecta la validez del fondo de la sentencia, por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR en el **numeral Primero de la sentencia de Pertenencia No 241 del 01/08/2023**, en cuanto a que el número de cédula de ciudadanía correcto del señor **AUGUSTO JOSE CARDONA DIAZ**, en su calidad de accionante, es **16´746.697 de Cali-Valle** y no como equivocadamente se digito 16´749.697.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes que soporte el registro del bien inmueble con FMI No 106-28345, respecto de la afectación a vivienda familiar vista en la anotación No 13 del 25-03-2011, por lo explicado en la motiva de este auto

de adición,

TERCERO: ORDENAR, la cancelación de la hipoteca vista en la anotación No 9 del 30-10-2009, lo cual debe hacer directamente el accionante por haber cancelado la obligación que dio origen al gravamen real.

CUARTO: los demás pronunciamientos dictados en la sentencia quedan incólumes.

QUINTO: La presente decisión, se remitirá con destino a la ORIP de este municipio de la Dorada, Caldas.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del
28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SSA ESP BIC**

**DEMANDADO: FABIO ZAPATA CARDONA
C.C.No 4330205**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00388-00

Auto Interlocutorio Nro 884

En escrito separado la parte demandante ha manifestado haber subsanado el defecto que dio origen a la inadmisión de la demanda, con relación a la dirección del demandado, la que se considera aceptable para el despacho.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor de la **CENTRAL DE HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por Santiago Villegas Yepes, en contra de **FABIO ZAPATA CARDONA**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, CONFORME AL PAGARE NRO 19951:

- 1.1. Por \$1´332.347,00, como capital del pagaré.**
- 1.2. Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 12/04/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.**
- 1.3. Por la suma de \$127.735, 00, como intereses de plazo causados desde el 03/09/2021 al 10/04/2022.**
- 1.4. Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

18/09/23, Al despacho para resolver sobre la corrección del mandamiento de pago.

Christian valencia

Ecbte.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: CORFIVALORES SAS NIT 9009843982

DEMANDADO: LUIS CARLOS LOPEZ CASTRO C.C.No 3'513.497

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-000391-00

Auto Interlocutorio Nro 886

Procede el despacho a corregir en el auto del mandamiento de pago dictado en el proceso de la referencia, con relación al nombre correcto del abogado que representa los intereses de la parte ejecutante cuyo nombre es **TOMAS FELIPE MORA GÓMEZ, en los términos y efectos del poder conferido** y no como equivocadamente se nombro al abogado Raúl Antonio Ramírez Campos.

Los demás pronunciamientos del auto que se corrige quedan incólumes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SSA ESP BIC**

**DEMANDADO: LAURA CRISTINA GOMEZ RUIZ
C.C.No 24´712.467**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00397-00

Auto Interlocutorio Nro 887

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en unica instancia por la cuantía en favor de la **CENTRAL DE HIDROELECTRICA DE**

CALDAS SA ESP BIC, Sociedad con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por Santiago Villegas Yepes, en contra de **LAURA CRISTINA GOMEZ RUIZ**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$2´887.202,00, como capital.**
- 1.2. Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 07/10/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.**
- 1.3. Por la suma de \$380.512, 00, como intereses de plazo causados desde el 17/01/2022 al 06/10/2022.**
- 1.4. Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al

pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: J&M INTERNACIONAL SAS NIT 9013481968

DEMANDADO: GLADYS SERNA CARTAGENA

C.C.No 21 ´ 925.706

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00398-00

Auto Interlocutorio Nro 889

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en unica instancia por la cuantía en favor del **J&M INTERNACIONAL SAS,** con domicilio en Barrancabermeja, Santander, representada legalmente por Marymar Jimenez

Dominguez en contra de **GLADIS SERNA CARTAGENA**, persona mayor de edad, domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$2´364.968,00, como capital.**
- 1.2. Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 09/09/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.**
- 1.3. Por la suma de \$472.993, 00, por otros conceptos del pagaré.**
- 1.4. Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.**

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado **ANDRES FERNANDO BETANCOURT YOYA**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, quince de junio de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO UNICA INSTANCIA (SS)

DEMANDANTE: ALBA LUCIA CORTES LOPEZ

DEMANDADO: JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00402-00

Auto Interlocutorio Nro

La letra de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución de Menor cuantía en favor de **ALBA LUCIA CORTES LOPEZ,** en contra de **JOSE VICENTE SALDAÑA CORTES,** persona mayor de edad, domiciliado y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por \$3'500.000,00, como capital, pagadera desde el 11/12/2022.**
- 1.2. Por concepto de los intereses moratorios de las sumas anteriores como capitales a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el día 12/12/2022, y hasta cuando el pago se verifique.**

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: El demandante puede actuar en causa propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22 /09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL de menor cuantía (SS)

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO – Carlos
Lleras Restrepo.
DEMANDADO: ALBERTO ARDILA HERNANDEZ
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00405
Auto Interlocutorio Nro 893

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago deprecado en la demanda de la referencia.

Verificado el examen de la demanda y de los anexos de la misma, en especial del Certificado de libertad y tradición aportado Nro 106-19595, se desprende que conforme en la anotación número 008 del 04-11-2016, aparece registrada la medida cautelar sobre el inmueble dado en garantía real, con oficio No 4482 del 10-10-2016 decretada y ordenada por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas, dentro del proceso ejecutivo con acción real con radicado 2016-00295-00, lo que da entender que la demanda se encuentra en dicho despacho judicial en trámite o se encuentra bajo su conocimiento.

Así las cosas, el despacho rechazara de plano la presente demanda, por cuanto la misma se encuentra en trámite en otro despacho judicial.

Por lo expuesto el **JUZGADO,**

RESUELVE:

1. **RECHAZAR DE PLANO,** el trámite de la demanda en referencia, por lo dicho en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de
Justicia

Auto-Notificado en el estado 111 del 22/09/23

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

**DEMANDANTE: CENTRAL HIDROELECTRICA DE CALDAS
CHEC SSA ESP BIC**

**DEMANDADO: JOSE WILLIAM JARAMILLO
C.C.No 1.054´562.600**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00408-00

Auto Interlocutorio Nro 894

El documento traído como base del recaudo ejecutivo, factura, es un tipo de título valor que se encuentra consagrado en el artículo 772 del Código de comercio, expedido por el vendedor o prestador de un servicio hacia el comprador, o beneficiario del servicio, en la cual se estipula el valor que el comprador debe pagar al vendedor y el plazo para realizar dicho pago.

Luego se tiene que reúne la exigencias de los artículos 619, 621 y 772 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo

cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor de la **CENTRAL DE HIDROELECTRICA DE CALDAS SA ESP BIC**, Sociedad con domicilio en la ciudad de Manizales, representada legalmente por Santiago Villegas Yepes, en contra de **JOSE WILLIAM JARAMILLO**, persona mayor de edad, domiciliado en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. *Por \$1'923.959,00, como capital.***
- 1.2. *Por sus intereses moratorios del capital a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 09/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique, de conformidad con lo dispuesto por el art 884 del Co de Co.***
- 1.3. *Por las costas procesales con agencias en derecho, en su oportunidad procesal.***

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez

(10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho a la abogada **LEIDY PATRICIA RODRIGUEZ**, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

República de Colombia



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT 8600029644

**DEMANDADO: JHON ALEXANDERR MURILLO AVILES
C.C.No 7711661**

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00413-00

Auto Interlocutorio Nro 896

La competencia para asumir el conocimiento del proceso que correspondió al despacho por reparto, la determinan los artículos 25, 26 y numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, luego por la pretensión de la demanda y por el lugar de domicilio y pago de la obligación, el despacho es el competente para asumir su conocimiento del proceso ejecutivo en única instancia por la cuantía pretendida.

Dicho lo anterior, se entra a resolver sobre la orden judicial de pago reclamada en la demanda referenciada de este auto.

El documento traído base del recaudo ejecutivo, CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL, el leasing es un contrato financiero mediante el cual una parte entrega a la otra un activo para su uso y goce, a cambio de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento, el bien se restituye a su propietario o se transfiere al usuario, si éste último decide ejercer una opción de adquisición que, generalmente, se pacta a su favor.

La denominación "leasing" es una palabra en inglés, que viene del verbo "to lease" que significa "tomar o dar en arrendamiento", pero que no recoge de manera suficiente la complejidad del contrato, que es especial y diferente al simple arriendo; sin embargo, la legislación y doctrina mundial, incluida Colombia, lo ha nominado "leasing". Y es un contrato bilateral, esto es, que crea obligaciones recíprocas para ambas partes contratantes.

Es un contrato consensual: para su perfeccionamiento basta la voluntad de las partes y no requiere solemnidad alguna. No obstante, para fines probatorios la mayoría de los contratos se hacen constar por escrito. No obstante, el artículo 4 del Decreto 1787 del 3 de junio de 2004, señala que los contratos de leasing habitacional destinado a vivienda familiar deben celebrarse por escrito.

Es oneroso: ambos contratantes persiguen con su celebración un beneficio económico, gravándose cada uno en beneficio del otro.

Es conmutativo, puesto que existe un equilibrio entre las prestaciones de las partes.

Es de tracto sucesivo: porque las obligaciones de las partes se van cumpliendo periódicamente durante la vigencia del contrato, a cada instante, periódica y continuamente.

Es un contrato de naturaleza mercantil, dado que, además de estar regulado por la ley mercantil se celebra con una entidad financiera. Si el locatario es una persona natural no comerciante, la entidad autorizada como arrendadora siempre es una sociedad comercial, lo que hace incuestionable el que el contrato se rija por las disposiciones de la ley mercantil.

Es principal: subsiste por sí solo sin necesidad de otro contrato. Los únicos facultados por la ley para celebrar contratos de leasing financiero en calidad de arrendadores son las Compañías de Financiamiento y los Bancos.

Se entiende que un documento tiene "mérito ejecutivo" cuando establece una obligación a favor de una persona con total claridad, de forma expresa y que puede ser exigida en caso de que alguna de las partes incumpla. Un ejemplo son los cheques, los pagarés, las letras de cambio, los contratos de arrendamiento, etc.

El documento presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., además por lo contemplado en el numeral 1º del artículo 18, 25, 26 y 28-3º del CGP, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución en única instancia por la cuantía en favor del **BANCO de BOGOTA** en contra de **JHON ALEXANDER MURILLO AVILES**, persona mayor de edad, vecina y domiciliada en este municipio la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero, respaldadas en la obligación No 657848593:

- 1.1. Por \$231.927, correspondiente a la cuota vencida 22/04/2023.**
- 1.2. Por \$1.071.738,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/03/2023 al 22/04/2023.**
- 1.3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora desde el 23/04/2023 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifique la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.**
- 1.4. Por \$233.688, correspondiente, a la cuota vencida 22/05/2023.**
- 1.5. Por \$1'069.977,00, por concepto intereses corrientes causados desde el 23/04/23 al 22/05/2023.**

1.6. Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora desde el 23/05/2023 y hasta cuando el pago se verifique a la tasa del bancario corriente que certifique la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo.

1.7. Por \$235.462,00, capital cuota vencida del 22/06/23.

1.8. Por \$1'068.203,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/06/2023 al 23/07/2023.

1.9. Por sus intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota vencida del 23/06/2023 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 02/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.10. Por \$237.250,00, capital cuota vencida del 22/07/2023.

1.11. Por \$1'066.415,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/06/2023 al 22/07/2023.

1.12. Por sus intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota vencida del 23/07/2023 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 02/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.13. Por \$239.051,00, correspondiente al capital de la cuota vencida el 22/08/2023.

1.14. Por \$1'066.414,00, por concepto de intereses corrientes causados desde el 23/07/2023 al 22/08/2023.

1.15. Por sus intereses moratorios causados sobre el capital en mora de la cuota vencida del 23/08/2023 y hasta cuando el pago se verifique, a la tasa del bancario corriente máxima permitida por la Superfinanciera desde el 02/12/2022 y hasta cuando el pago se verifique.

1.16. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos

legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: RECONOCER personería suficiente en derecho al abogado RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA (SS)

DEMANDANTE: WILLIAM BERNAL TRIANA

DEMANDADO: DANEYERALDI CABALLERO PEREZ
C.C.No1.098´704.654

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00417-00

Auto Interlocutorio Nro 898

La(s) letra(s) de cambio, base del recaudo ejecutivo reúne(n) las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 671 del Código de Comercio y Decreto 2555/10, ley 527 de 1999 y Dcto 2364/12, por lo cual presta(n) mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de General del Proceso, pues de ella(s) se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por medio del endoso conferido, y de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P., por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el domicilio del demandado y lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley,

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de ejecución señalado en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título

Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 del 13 de junio de 2022, *que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*, **en única instancia** por la cuantía de la pretensión en favor de **WILLIAM BERNAL TRIANA**, en contra de **DANEYERALDI CABALLERO PEREZ**, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio de la Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por \$5´000.000,00, como capital representados en la letra de cambio con vencimiento desde el 17/12/2020.

1.2. Por concepto de los intereses moratorios de la(s) suma(s) anterior(es) a la tasa máxima legal permitida del bancario corriente por ½ vez más, establecida por la Superintendencia financiera desde el 18/12/2020 y hasta cuando el pago se verifique.

1.3. Por las costas procesales, en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al presente proceso que corresponde al de ejecución en única instancia, cuyo procedimiento se encuentra regulado conforme a lo dispuesto por el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo Único y ss. Del Código General del Proceso, en conexidad con la ley 2213 de 2022, que establece la vigencia permanente del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art.442 del CGP) y

comienzan dos días después del recibo del acto notificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co. teléfono(6)8574139. Con Páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

SEXTO: La parte ejecutante puede actuar en nombre propia por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del 22/09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL

La Dorada, Caldas, de septiembre de dos mil veintitrés.

PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (SS)

DEMANDANTE: JHON FREDY DIAZ

DEMANDADO: GLORIA STELLA BLANDON CHAVEZ

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00421-00

Auto Interlocutorio Nro

Se avocará el conocimiento de la presente demanda y se procederá a resolver sobre el mandamiento de pago pretendido en ella, una vez analizado que el despacho cuenta con la jurisdicción y competencia para asumir su conocimiento.

En causa propia, se pretende el pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real, con base en escritura pública contentiva del contrato de hipoteca, No 690 del 21/05/2019, de la Notaria Unica del Circulo de la Dorada, Caldas, denominada como hipoteca cerrada, por la suma de \$9´000.000,00, garantizada con el bien inmueble lote de terreno numero 2, ubicado en la calle 21 No 10A-11 del Barrio las Margaritas del perimetro urbano de la Dorada, Caldas, más la suma de \$5´000.000,00, con base en una letra de cambio, soportada en la cláusula quinta de la escritura.

Una hipoteca cerrada: es aquella que se constituye con el fin de garantizar única y exclusivamente una obligación determinada, y no ampara ninguna otra que el deudor pueda contraer.

Se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados criterios preexistentes y hasta el límite de estos. El límite del gravamen, será el mismo que resulta de la sumatoria de los créditos especificados en

el acto constitutivo, considerando el principio de indivisibilidad.

La Hipoteca de mutuo o Cerrada: Se indica el valor por el cual se constituye la garantía, el término y sus intereses. La Hipoteca Abierta o Cuantía Indeterminada: Cuando la Hipoteca es indeterminada se requiere carta de aprobación del crédito firmada por el acreedor hipotecario, en la que se establezca la cuantía.

Para esta clase de procesos vemos que de conformidad con el artículo 468 del CGP, refiere que se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Si del certificado del registrador aparece que sobre los bienes gravados con prenda o hipoteca existe algún embargo ordenado en proceso ejecutivo, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor, y de haberlo sido, la fecha de la notificación.

Verificado el examen de la demanda y de sus anexos, se desprende:

1. Que la copia de la escritura pública traída carece del requisito señalado en el artículo 80 del decreto 960 de 1970, si se tratare de un instrumento del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la

copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.

2. Que, no se aportó el certificado de libertad y tradición del bien inmueble dado en garantía hipotecaria bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 106-26674, con un mes de expedición, el cual inclusive es parte del título complejo base de la demanda.

- Explique el demandante, el hecho quinto de la demanda, por tornarse confuso, al decir que la obligación ***se hizo exigible desde el 21/05/2022***, cuando el pago de lo pactado en la hipoteca que vencía el 21/05/2020, aunque fuera prorrogables, pero **pretende** intereses durante el plazo entre el **21/05/2019 al 21/05/2020** y moratorios desde el **21/05/2020**, pero refiere que la demandada incumple con el pago de intereses desde **el 21/05/2022**.

La pretensión de la demanda difiere notablemente a lo dicho en los hechos de la misma, ni lo rezado en el pagare anexo, por lo que no se librara el mandamiento de pago, inadmitiendo la demanda, para que en el término de cinco so pena de rechazo, se subsane los defectos mencionados de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda en referencia, por cuanto a la demanda no se allegaron los documentos requeridos y porque la pretensión no se ajusta a lo establecido en el pagaré, ni en los hechos relatados.

SEGUNDO: CONCEDER un termino de cinco días para subsanar el defecto mencionado, so pena de rezhazo art. 90 del CGP.

QUINTO: El demandante puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de unica instancia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 111 del /09/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.